

OFICIO N°272/ 2025

Santiago, 13 de agosto de 2025.

**DE: SEÑORA SECRETARIA RELATORA  
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION METROPOLITANA  
DOÑA LUCÍA MEZA OJEDA**

**A: SECRETARÍA MUNICIPAL  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO**

En los autos **Rol N°78/2024**, sobre Reclamación Electoral de la Ley N°19.418 en contra del proceso eleccionario llevado a cabo el día 8 de septiembre de 2024 en la **Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo**, se ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de remitirle copia de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2025, al objeto de que proceda a:

1. **Notificarla** mediante su publicación en el sitio electrónico municipal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 inciso 3° de la Ley 18.593.
2. **Comunicar a este Tribunal** la fecha exacta de la publicación de la sentencia en el sitio electrónico municipal, para efectos de computar los plazos para recurrir de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 1° de la Ley N°18.593 y el 21 del del Auto Acordado de 19 de agosto de 2022 del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA  
Fecha: 13/08/2025



\*6E5A0EDC-1637-47AF-809A-4D720C39C2EC\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 20, doña Lorena Calderón Mol, Presidenta de la Junta de Vecinos de Duceres de la comuna de San Bernardo, interpone reclamación electoral de la Ley N°19.418, en contra de la elección de Directorio llevada a cabo en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo, con fecha 8 de septiembre de 2024.

Expone que no tuvo conocimiento y solo se enteró por terceros de la reunión extraordinaria en la que se eligió a la Comisión Electoral realizada el 3 de julio de 2024 y en la que se tomarían acuerdos sobre el proceso electoral.

Aduce que, además, se reemplazó a una integrante de la Comisión Electoral sin convocar a una nueva Asamblea y alterando documentos, puesto que cuando se presentó en la Oficina de Fortalecimiento de Organizaciones Comunitarias el Acta de la Asamblea Extraordinaria de designación de la Comisión Electoral de 3 de julio de 2024, ésta fue observada por la autoridad municipal, debido a que Pamela Molina era candidata a concejala. Agrega que en esa misma oficina el Acta fue enmendada con corrector y se reemplazó a Pamela Molina por Albertina Opazo, quien quedó como Presidenta de la Comisión, no obstante que, la señora Molina siguió dirigiendo todas las Asambleas.

En seguida refiere que tuvo conocimiento que para inscribir candidaturas en las elecciones impugnadas se exigió como requisito que se pagaran las cuotas de socios de los años 2020, 2021 y 2022, lo que le consta al haber tenido que pagar dichas cuotas atrasadas, alegando que ello no correspondía porque la Unión Comunal no estuvo vigente esos años. Añade que al consultar esta situación la integrante de la Comisión Electoral, Valentina Salazar, respondió que ello fue decidido en la Asamblea de 3 de julio y era una obligación para poder participar en las elecciones.

Asimismo, señala que se impidió la postulación de algunos candidatos, pues fue testigo de que solo se dejó inscribir como candidatos a Presidentes y no se dejó postular a Secretarios y Tesoreros.

Según relata la reclamante jamás se publicó el Padrón Electoral para votar en las elecciones de Directorio, a pesar de haber sido solicitado a viva voz en Asambleas anteriores y pedido a la Comisión Electoral.

Finalmente, denuncia que, según consta en Acta de Elección de 9 de septiembre de 2024, la Comisión Electoral de manera arbitraria bajó a la reclamante a Directora, a pesar de que obtuvo la segunda mayoría individual con 6 votos, debiendo ser Secretaria, dejando en ese puesto a una Directora que sólo obtuvo 2 votos.



Solicita que se declare la nulidad de la elección de Directiva del 8 de septiembre de 2024 y se ordene un nuevo proceso electoral.

**Segundo:** Que, a fojas 41 la Secretaría Municipal de San Bernardo comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, adjuntando los documentos relacionados con el acto eleccionario cuestionado.

**Tercero:** Que a fojas 101 se certificó por el Oficial Primero del Tribunal que no se presentaron afectados.

**Cuarto:** Que a fojas 106, se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Forma y oportunidad en que la reclamante tomó conocimiento de la Asamblea General del 3 de julio de 2024, en la que se habría designado la Comisión Electoral. Hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de haberse reemplazado en su cargo de la Comisión electoral a la Sra. Pamela Molina, por la Sra. Albertina Opazo, sin Asamblea y alterando para ello también la documentación presentada a la Municipalidad. En la afirmativa, hechos y circunstancias.

3.- Efectividad de haberse exigido, para presentar candidaturas, el pago de cuotas atrasadas de los años 2020, 2021 y 2022. En la afirmativa, hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de haberse impedido la postulación de candidaturas a secretarios y tesoreros de las Juntas de Vecinos. En la afirmativa, hechos y circunstancias.

5.- Efectividad de haberse difundido el Padrón Electoral. Forma, hechos y circunstancias.

6.- Forma en que se distribuyeron los cargos del directorio. Hechos y circunstancias.

**Quinto:** Que a fojas 110 se dictó autos en relación y a fojas 111 la causa quedó en acuerdo.

**Sexto:** Que, en lo que incumbe a la falta de difusión de la Asamblea General de 3 de julio de 2024, en la que se nominó a la Comisión Electoral, en tanto la reclamante alega que no tuvo conocimiento de su realización y se enteró con posterioridad por terceros, es necesario consignar que sobre esta materia los Estatutos de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo contiene el artículo 16, letra e), que señala que la designación de los miembros de esa Comisión debe tratarse en Asamblea General Extraordinaria, la que deberá ser convocada por el Presidente del Directorio en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 13, esto es, la convocatoria deberá indicar día, hora y lugar de su celebración y será



notificada mediante citación escrita a los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas con a lo menos 5 días de anticipación a la fecha fijada para tal efecto.

A su turno, resulta también relevante citar que el artículo 14 de la normativa estatutaria exige un quorum mínimo para que las Asambleas Generales se celebren, en cuanto requiere que asistan a lo menos 50 representantes de las Juntas afiliadas, agregando que los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes, salvo que los Estatutos de la organización o la Ley N°19.418 prescriban una mayoría especial.

**Séptimo:** Que, en la especie, la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que se encuentra agregada copia de Acta de Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 3 de julio de 2024, adjuntada tanto por la reclamante como por la Secretaria Municipal de San Bernardo, en la que se deja constancia que, con la asistencia de 42 socios, se nombró a la Comisión Electoral, quedando conformada por Albertina Opazo Villanueva, Valentina Salazar Salazar y Angélica Fuentes Castro.

**Octavo:** Que, sobre la base de los hechos consignados en el Acta de Asamblea General de designación de la Comisión Electoral, según lo reseñado en el motivo que precede, queda en evidencia que se incumplió con la exigencia que impone el artículo 14 de los Estatutos de la Unión Comunal, al establecer que las Asambleas Generales en ningún caso podrán celebrarse con menos de 50 representantes, pues a esa reunión en que se procedió a elegir a esa Comisión solo participaron un total de 42 socios, asistencia que no satisface el quorum mínimo para sesionar válidamente y tomar acuerdos, por lo que corresponderá determinar si la irregularidad constatada constituye un vicio o defecto comprendido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 en orden a que permita declarar la nulidad del acto eleccionario pretendida.

**Noveno:** Que, tal como lo ha reconocido reiteradamente este Tribunal, la falta de quorum para constituir la Comisión Electoral que llevó a cabo la elección en análisis, afecta la validez del proceso eleccionario en su origen, provocando la invalidación de todas las actuaciones y acuerdos adoptados por esa Comisión y todos aquellos actos derivados con posterioridad, particularmente de la elección del 8 de septiembre de 2024, restándoles eficacia e impidiendo que produzcan sus efectos jurídicos, erigiéndose como un vicio de relevancia y gravedad para sancionar la nulidad del acto el acto eleccionario solicitada, por lo cual la reclamación será acogida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**Décimo:** Que, habida consideración de lo antes resuelto, no cabe sino omitir pronunciamiento acerca de las demás imputaciones en que se sustenta el reclamo de autos.



Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **se resuelve** que:

I.- **SE ACOGE**, sin costas, la reclamación deducida a fojas 20 por doña Lorena Calderón Mol, en contra de la elección de Directorio efectuada el 8 de septiembre de 2024 en la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de San Bernardo.

II.- Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, conforme a las formalidades previstas en los Estatutos de la Unión Comunal y en la Ley N°19.418, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- Que la Directiva saliente de la organización continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la organización. A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de San Bernardo y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Segundo Miembro Titular don Emilio Payera Velásquez.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, no firma la Presidenta Ministra Inelie Durán Madina por haber cesado en sus funciones.

Rol 78-2024.-

CRISTIAN LUIS PEÑA Y LILLO DELAUNOY  
Fecha: 12/08/2025

EMILIO FERNANDO PAYERA VELASQUEZ  
Fecha: 12/08/2025

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina no obstante que concurrió al acuerdo, no firma y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 78-2024.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA  
Fecha: 12/08/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 12 de agosto de 2025.



LUCIA GERMANA MEZA OJEDA  
Fecha: 12/08/2025



\*5ECB6B23-5B62-49CD-AE70-E8DD4ECBCAD6\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.